

Ciudad de México, a 10 de septiembre de 2026

DIP. OLIVIA GARZA DE LOS SANTOS
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
III LEGISLATURA
PRESENTE.

El que suscribe, diputado **Andrés Sánchez Miranda**, integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, Apartado A, Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado A, numeral 1 y apartado D incisos a) y b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 12 fracción I y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, así como el 1, 2 fracción XXI y 5 fracción I de su Reglamento someto a la consideración del Pleno de este Congreso, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DE LA LEY QUE REGULA EL USO DE TECNOLOGÍA PARA LA SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE CÁMARAS CORPORALES DE USO POLICIAL**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A efecto de dar debido cumplimiento a lo expuesto en el artículo 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, se exponen puntualmente los siguientes elementos:

I. Propuesta:

La propuesta busca establecer el uso obligatorio de cámaras corporales para los elementos policiales de la Ciudad de México durante detenciones, inspecciones,



III LEGISLATURA

CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

controles preventivos, uso de la fuerza y otras actuaciones que puedan implicar la restricción de derechos. Aunque la legislación vigente ya regula la autenticación, conservación y cadena de custodia de las grabaciones obtenidas mediante sistemas tecnológicos, no existe una obligación expresa para que los policías activen y mantengan en funcionamiento estos dispositivos. Por ello, se propone adicionar el artículo 59 Ter de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana para definir cuándo deben utilizarse las cámaras, las causas justificadas para interrumpir una grabación y el deber de reportar cualquier falla u omisión; asimismo, se plantea reformar el artículo 108 Ter para sancionar de manera proporcional el incumplimiento, diferenciando los descuidos o conductas negligentes de las acciones deliberadas destinadas a ocultar una actuación, alterar los hechos o entorpecer una investigación.

II. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver y argumentos que la sustentan:

La actuación policial suele desarrollarse en momentos de tensión, con poco tiempo para decidir y frente a versiones que después pueden ser contradictorias. Una detención, una revisión preventiva, un traslado, el ingreso a un inmueble o el uso de la fuerza pueden durar unos minutos, pero meses más tarde deben reconstruirse ante una autoridad. En esos casos, la cámara corporal puede aportar un registro directo de lo ocurrido. No sustituye el Informe Policial Homologado, la investigación ni el testimonio de las personas involucradas, pero puede ayudar a aclarar cómo comenzó la intervención, qué instrucciones se dieron y si la actuación se ajustó a los protocolos. Ese beneficio depende de una condición básica: que la cámara se encuentre encendida cuando sucede el hecho que se necesita revisar.

La legislación de la Ciudad de México ya contiene reglas para proteger y utilizar la información obtenida mediante equipos y sistemas tecnológicos. La Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Ciudadana obliga a la Secretaría a garantizar su inviolabilidad e inalterabilidad mediante la cadena de custodia. Su



III LEGISLATURA

CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

artículo 33 dispone que los medios de prueba obtenidos con tecnología podrán valorarse cuando se hayan recabado conforme a la ley y se acompañen de un escrito de autenticación que describa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la tecnología utilizada, las personas servidoras públicas que obtuvieron la información, la cadena de custodia y la ausencia de modificaciones. La Ciudad no carece de reglas sobre la conservación o autenticación de un video. El problema está antes: la ley no establece con claridad cuándo debe generarse la grabación ni obliga expresamente al elemento policial a activar la cámara asignada.

Esta diferencia es importante. La cadena de custodia protege una grabación que ya existe; no puede recuperar el video que nunca se produjo porque la cámara permaneció apagada, fue cubierta o se encendió cuando la parte más relevante de la intervención había concluido. Por eso, la presente iniciativa no propone repetir las reglas de autenticación que ya se encuentran en la legislación local. Su objetivo es cerrar un vacío concreto: establecer el deber de portar, verificar, activar y mantener en funcionamiento las cámaras corporales durante determinadas actuaciones policiales, así como definir qué debe ocurrir cuando exista una falla técnica, una situación de riesgo o una causa válida para interrumpir el registro.

La Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana ya contiene un catálogo amplio de deberes policiales. El artículo 59 reúne obligaciones generales y el artículo 59 Bis, incorporado mediante la reforma publicada el 19 de diciembre de 2025, precisa otras relacionadas con la actuación policial y la investigación. El artículo 108 Ter clasifica sus incumplimientos como infracciones no graves o graves y determina si la consecuencia será amonestación, suspensión sin goce de sueldo o remoción. A pesar de ese nivel de detalle, no existe una obligación específica sobre el uso de cámaras corporales. La herramienta queda sujeta principalmente a decisiones administrativas, instrucciones internas o programas determinados.

La Ciudad ya tiene experiencia con estos equipos. En diciembre de 2024, la Secretaría de Seguridad Ciudadana informó que las jornadas del Programa



III LEGISLATURA

CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

Conduce Sin Alcohol contarían con 250 videocámaras corporales para registrar la actuación de los oficiales y sus interacciones con la ciudadanía, con monitoreo del C5. El antecedente demuestra que el uso de cámaras corporales no es una propuesta ajena a la operación de la policía capitalina. También muestra que la propia autoridad reconoce su utilidad para dar transparencia a una intervención que puede terminar en una sanción administrativa, el retiro de un vehículo o el traslado de una persona. Lo que falta es pasar de experiencias concentradas en ciertos operativos a una regla legal clara para las actuaciones de mayor riesgo o mayor afectación de derechos.

La evidencia internacional recomienda no presentar las cámaras como una solución automática. El *National Institute of Justice* de Estados Unidos ha documentado resultados distintos entre ciudades: en algunos programas se redujeron las quejas ciudadanas y los reportes de uso de la fuerza, mientras que en otros no hubo cambios relevantes. El *College of Policing* del Reino Unido también señala que los resultados dependen de la forma en que se aplica la política. Comprar cámaras no basta. Su utilidad depende de reglas conocidas sobre activación, conservación, acceso, supervisión y consecuencias por incumplimiento.

Por esa razón se propone adicionar un artículo 59 Ter a la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana. El nuevo artículo concentraría las obligaciones relacionadas con las cámaras corporales, sin mezclar esta materia con las fracciones ya existentes del artículo 59 Bis. La obligación se aplicaría únicamente a las personas integrantes a quienes la Secretaría les haya asignado un equipo institucional en condiciones de funcionamiento y después de recibir la capacitación correspondiente. La norma no podría exigir el uso de un dispositivo inexistente, dañado o no entregado, pero sí impediría que la asignación de una cámara se convierta en una medida opcional para quien la porta.

La activación sería obligatoria en los actos donde resulta más importante contar con un registro: detenciones, aseguramientos, traslados y puestas a disposición;



III LEGISLATURA

CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

inspecciones; controles preventivos; persecuciones; cumplimiento de órdenes ministeriales o judiciales; ingreso a domicilios en los casos permitidos por la ley; atención de hechos posiblemente delictivos; hechos de tránsito con personas lesionadas, fallecidas o detenidas; operativos de orden público; y actuaciones en las que se utilice la fuerza o exista una posibilidad razonable de utilizarla. No se pretende grabar cada minuto de la jornada, sino las intervenciones en las que la policía ejerce autoridad, restringe temporalmente un derecho o enfrenta una situación que puede ser investigada después.

La cámara deberá activarse antes de iniciar la intervención y mantenerse en funcionamiento hasta que ésta concluya, se realice la puesta a disposición o desaparezca la situación que motivó su uso. En una emergencia puede no ser posible encenderla desde el primer segundo, por lo que se permite hacerlo tan pronto como desaparezca el impedimento y resulte seguro. También se prevén causas justificadas para interrumpir la grabación: una falla técnica no imputable al usuario, un riesgo real e inmediato para alguna persona, la posible revelación de una fuente confidencial, una conversación protegida por el secreto profesional, actividades estrictamente personales o una prohibición legal.

Cuando la grabación no se inicie, sea interrumpida o termine antes de que concluya la actuación, el elemento deberá explicar la causa en el Informe Policial Homologado, parte informativo o registro correspondiente. Esta obligación permite distinguir una falla verdadera de una decisión injustificada. También evita que cada interrupción se trate automáticamente como una conducta grave. Un equipo puede quedarse sin batería, dañarse durante un forcejeo o perder conexión con el sistema. Esas situaciones deben reportarse y revisarse, no presumirse como actos de mala fe. En cambio, cubrir el lente, apagar deliberadamente el dispositivo, alterar un archivo o impedir su transferencia para ocultar una actuación requiere una respuesta distinta.



III LEGISLATURA

CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

Para dar eficacia a la nueva obligación también se propone actualizar el artículo 108 Ter. El modelo vigente ya distingue entre infracciones no graves y graves, por lo que no se necesita un sistema disciplinario separado. Los incumplimientos culposos o negligentes del nuevo artículo 59 Ter podrían dar lugar a amonestación o suspensión sin goce de sueldo. No verificar el equipo o no reportar una falla podría ameritar amonestación; no activar la cámara por descuido durante una actuación obligatoria o no justificar una interrupción podría dar lugar a suspensión. La remoción debe reservarse para conductas deliberadas dirigidas a impedir la grabación, ocultar un abuso, destruir información, entorpecer una investigación o divulgar indebidamente el archivo.

Distinguir entre negligencia y conducta deliberada protege tanto a la ciudadanía como a las y los policías. Una regla que sancione igual una avería y la destrucción intencional de un video sería injusta y difícil de aplicar. Las cámaras también pueden servir como medio de defensa para los propios elementos: permiten acreditar que una orden fue legítima, que se informó a una persona sobre sus derechos, que existió resistencia, que se prestó auxilio o que el uso de la fuerza fue proporcional. No se parte de que toda actuación policial sea irregular, sino de que las intervenciones más delicadas puedan revisarse con información adicional.

Las grabaciones generadas deberán sujetarse a las reglas que ya contiene la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Ciudadana. De esta manera, la reforma no duplica disposiciones sobre cadena de custodia, autenticación, clasificación o entrega a otras autoridades. El artículo 59 Ter funcionaría como la puerta de entrada: obliga a producir el registro y a transferirlo al sistema institucional. A partir de ese momento se aplican las reglas vigentes para conservarlo, protegerlo y, cuando corresponda, utilizarlo en un procedimiento. La ley ya protege los videos que existen; la reforma busca evitar que una actuación relevante quede sin grabar por decisión injustificada de quien porta la cámara.



III LEGISLATURA

CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

El uso de cámaras corporales también debe respetar la privacidad. Una grabación puede mostrar el interior de un domicilio, el rostro de una víctima, datos de salud, imágenes de niñas, niños o adolescentes o conversaciones ajenas a la actuación. Por ello, la propuesta debe acompañarse de un protocolo sobre asignación, activación, reporte de fallas, transferencia, acceso, conservación y protección de datos personales. La información no puede utilizarse para exhibir a personas en redes sociales y sólo debe ser consultada por personal autorizado y para una finalidad vinculada con el servicio.

La implementación debe ser gradual. La obligación sólo será exigible cuando la Secretaría haya entregado un dispositivo funcional y capacitado al elemento. También deberá informarse al Congreso sobre el número de cámaras disponibles, las unidades prioritarias, la capacidad de almacenamiento y el calendario de cobertura. Esto evita aprobar una obligación imposible de cumplir y permite conocer el costo real del sistema. La ruta puede comenzar por quienes participan con mayor frecuencia en detenciones, inspecciones, tránsito, operativos y actos en los que puede emplearse la fuerza.

La reforma atiende un problema específico. La Ciudad ya cuenta con normas para cuidar y autenticar la información obtenida mediante tecnología, pero no tiene una obligación legal clara que indique cuándo debe encenderse una cámara corporal. Adicionar el artículo 59 Ter y actualizar el artículo 108 Ter permitiría fijar esa obligación, señalar excepciones razonables y distinguir entre una omisión negligente y una manipulación deliberada. Así, las cámaras dejarían de depender sólo de decisiones internas y se convertirían en una herramienta regulada para proteger a la ciudadanía, respaldar el trabajo policial y facilitar la revisión de las actuaciones que más afectan derechos.

III. Fundamento legal y en su caso sobre su constitucionalidad y convencionalidad:



III LEGISLATURA

CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

De acuerdo con la fracción LXIV del artículo 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, el Congreso tiene competencia para:

LXIV. Expedir y reformar las leyes aplicables a la Ciudad de México en las materias conferidas al ámbito local, por la Constitución Política, en las que se ejerzan facultades concurrentes, coincidentes o de coordinación con los poderes federales y las que no estén reservadas a la federación, así como las que deriven del cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y todas aquellas que sean necesarias a objeto de hacer efectivas las facultades concedidas a las autoridades de la Ciudad, lo anterior de conformidad a lo señalado en la presente ley, su reglamento y las leyes aplicables;

De conformidad con el artículo 5 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, es un derecho de los diputados:

I. Iniciar leyes, decretos y presentar proposiciones y denuncias ante el Congreso;

V.- Texto normativo propuesto

LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
VIGENTE	PROPUESTO
Artículo 58 Los integrantes de los cuerpos policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado con letra clara y legible que contendrá, cuando menos, los datos que estén contenidos en la Ley General y en las disposiciones	Artículo 58 Los integrantes de los cuerpos policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado con letra clara y legible que contendrá, cuando menos, los datos que estén contenidos en la Ley General y en las disposiciones



III LEGISLATURA

CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

jurídicas que para tal efecto se establezcan.

Artículo 59

Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales, así como los previstos en la presente Ley, las personas servidoras públicas de las Instituciones de Seguridad Ciudadana que pertenezcan al Servicio Profesional de Carrera, tendrán las siguientes obligaciones:

I al XLVII...

jurídicas que para tal efecto se establezcan.

Cuando durante una actuación policial se utilice una cámara corporal, el Informe Policial Homologado o el parte informativo correspondiente deberá contener la identificación del dispositivo utilizado, la hora aproximada de inicio y conclusión de la grabación y, en su caso, las omisiones, interrupciones o fallas técnicas que se hubieren presentado, así como la causa que las motivó.

Artículo 59

Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales, así como los previstos en la presente Ley, las personas servidoras públicas de las Instituciones de Seguridad Ciudadana que pertenezcan al Servicio Profesional de Carrera, tendrán las siguientes obligaciones:

I al XLVII...

XLVIII. Portar, activar y mantener en funcionamiento la cámara corporal



III LEGISLATURA

CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

Sin correlativo	institucional que les sea asignada, en los supuestos establecidos en el artículo 59 Ter de esta Ley; verificar razonablemente su funcionamiento al inicio del servicio; reportar oportunamente cualquier falla, daño o pérdida del dispositivo; y abstenerse de cubrirlo, obstruirlo, apagarlo, manipularlo o interrumpir deliberadamente la grabación fuera de los casos legalmente permitidos; y XLIX. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.
Sin correlativo	Artículo 59 Ter. Las personas integrantes de los cuerpos policiales a quienes se asigne una cámara corporal institucional deberán portarla, verificar razonablemente su funcionamiento al inicio del servicio y activarla antes de iniciar las siguientes actuaciones: I. Detenciones, aseguramientos, traslados, custodia o puesta a disposición de personas;



III LEGISLATURA

CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

	II. Inspecciones de personas, vehículos, objetos o lugares; III. Actuaciones en las que se emplee la fuerza o exista una posibilidad razonable de emplearla; IV. Persecuciones y controles preventivos; V. Atención de hechos probablemente constitutivos de delito o infracción administrativa; VI. Cumplimiento de órdenes ministeriales o jurisdiccionales; VII. Ingreso a domicilios o inmuebles en los casos permitidos por la Constitución y las leyes; VIII. Atención de hechos de tránsito cuando existan personas lesionadas, fallecidas o detenidas, o pueda derivarse responsabilidad penal o administrativa; IX. Operativos para mantener o restablecer el orden público cuando exista interacción directa con personas; y X. Cualquier otra actuación que implique una detención,
--	--



III LEGISLATURA

CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

	inspección, empleo de la fuerza o restricción temporal de derechos. La grabación deberá mantenerse activa hasta que concluya la intervención, se realice la puesta a disposición o desaparezca la situación que motivó su activación. Cuando resulte materialmente imposible activar la cámara antes de iniciar la actuación, deberá hacerse tan pronto como desaparezca el impedimento y resulte razonablemente seguro. La grabación solamente podrá omitirse o interrumpirse cuando: I. Exista una falla técnica no imputable a la persona usuaria; II. Su funcionamiento genere un riesgo real e inmediato para la vida o integridad de alguna persona; III. Pueda registrarse una comunicación protegida por el secreto profesional o revelarse la identidad de una fuente confidencial;
--	--



III LEGISLATURA

CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

	IV. Se realicen actividades estrictamente personales ajenas al servicio; V. La persona integrante se encuentre en sanitarios, vestidores o espacios equivalentes sin desarrollar una actuación policial; o VI. Exista prohibición legal o determinación fundada y motivada de autoridad competente. Toda omisión, interrupción o terminación anticipada deberá asentarse en el Informe Policial Homologado, parte informativo o registro institucional correspondiente, expresando las circunstancias específicas que la justificaron. Las personas integrantes deberán abstenerse de cubrir, obstruir, manipular, desactivar, borrar, alterar, copiar, extraer o divulgar indebidamente las grabaciones, así como de impedir su transferencia al sistema institucional. Las grabaciones obtenidas se sujetarán a las disposiciones sobre
--	---



III LEGISLATURA

CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

Artículo 108 Ter. Para determinar la gravedad de las infracciones al régimen disciplinario, se estará a lo siguiente:

A. Se consideran infracciones no graves aquellas en cuyos actos u omisiones una persona servidora pública, de manera culposa o negligente, no observa dedicación y/o respeto en su desempeño, las cuales darán lugar a una amonestación; así como aquellas en cuyos actos u omisiones, una persona servidora pública afecta la deontología de las Instituciones de Seguridad Ciudadana o atenta contra la ciudadanía, las cuales darán lugar a una suspensión sin goce de sueldo.

Conforme a los supuestos establecidos en los artículos 59 y 59

clasificación, conservación, cadena de custodia, autenticación, remisión y valoración previstas en la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y demás disposiciones aplicables.

Artículo 108 Ter. Para determinar la gravedad de las infracciones al régimen disciplinario, se estará a lo siguiente:

A. Se consideran infracciones no graves aquellas en cuyos actos u omisiones una persona servidora pública, de manera culposa o negligente, no observa dedicación y/o respeto en su desempeño, las cuales darán lugar a una amonestación; así como aquellas en cuyos actos u omisiones una persona servidora pública afecta la deontología de las Instituciones de Seguridad Ciudadana o atenta contra la ciudadanía, las cuales darán lugar a una suspensión sin goce de sueldo.

Conforme a los supuestos establecidos en los artículos 59, 59 Bis y **59 Ter** de la presente Ley, se



III LEGISLATURA

CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

Bis de la presente Ley, se consideran infracciones no graves las siguientes:

I. Las que se pretendan sancionar con amonestación, cuando se incumplan con las obligaciones previstas en las fracciones I, II y III del artículo 59, así como I, II, III, IV y XVII, incisos a y b del artículo 59 Bis de la presente Ley, y

II. Las que se pretendan sancionar con suspensión sin goce de sueldo, cuando se incumplan con las obligaciones previstas en las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII del artículo 59, así como V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XVII, incisos c y d del artículo 59 Bis de la presente Ley.

B. Se consideran infracciones graves aquellas en donde una persona servidora pública, comete acciones u omisiones que pueden derivar en

consideran infracciones no graves las siguientes:

I. Las que se pretendan sancionar con amonestación, cuando se incumplan las obligaciones previstas en las fracciones I, II y III del artículo 59; I, II, III, IV y XVII, incisos a) y b), del artículo 59 Bis; **así como la fracción II del artículo 59 Ter de la presente Ley, y**

II. Las que se pretendan sancionar con suspensión sin goce de sueldo, cuando se incumplan las obligaciones previstas en las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII del artículo 59; V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XVII, incisos c) y d), del artículo 59 Bis; **así como las fracciones I, III, IV y VI del artículo 59 Ter de la presente Ley, siempre que el incumplimiento sea de naturaleza culposa o negligente y no se actualice alguno de los supuestos previstos en el apartado B del presente artículo.**

B. Se consideran infracciones graves aquellas en donde una persona servidora pública comete acciones u omisiones que pueden derivar en conductas delictivas o que causen un



III LEGISLATURA

CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

conductas delictivas o que causen un detrimento a las Instituciones de Seguridad Ciudadana, las cuales tendrán como consecuencia la remoción.

Conforme a los supuestos establecidos en los artículos 59 y 59 Bis de la presente Ley, se consideran infracciones graves las siguientes:

I. Las que se pretendan sancionar con remoción, cuando se incumplan con las obligaciones previstas en las fracciones XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI y XLVII del artículo 59, así como y XIII, XIV, XV y XVI del artículo 59 Bis de la presente Ley.

detrimento a las Instituciones de Seguridad Ciudadana, las cuales tendrán como consecuencia la remoción.

Conforme a los supuestos establecidos en los artículos 59, 59 Bis y **59 Ter** de la presente Ley, se consideran infracciones graves las siguientes:

I. Las que se pretendan sancionar con remoción, cuando se incumplan las obligaciones previstas en las fracciones XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI y XLVII del artículo 59; XIII, XIV, XV y XVI del artículo 59 Bis; **así como las fracciones I, III, V y VI del artículo 59 Ter de la presente Ley, cuando el incumplimiento sea deliberado y tenga por objeto impedir que una actuación policial sea registrada, ocultar una conducta, alterar la apreciación de los hechos, destruir o modificar información, impedir o**



III LEGISLATURA

CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

	entorpecer una investigación, sustraer la grabación del control institucional, divulgarla indebidamente, obtener un beneficio o causar un perjuicio.
--	---

LEY QUE REGULA EL USO DE LA TECNOLOGÍA PARA LA SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
VIGENTE	PROPUESTO
Sin correlativo	Artículo 18 Bis La Secretaría implementará progresivamente un Sistema Institucional de Cámaras Corporales para documentar las actuaciones realizadas por las personas integrantes de los cuerpos policiales. Para efectos de esta Ley, se entenderá por cámara corporal institucional el dispositivo tecnológico portátil, proporcionado o autorizado por la Secretaría y vinculado individualmente con una persona integrante, destinado a



III LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO



III LEGISLATURA

	captar y registrar audio, imágenes y video durante el ejercicio de sus funciones. La asignación de las cámaras corporales deberá realizarse prioritariamente al personal que participe en detenciones, inspecciones, controles preventivos, funciones de tránsito, atención de emergencias, operativos de orden público y actuaciones en las que exista una mayor probabilidad de empleo de la fuerza. La Secretaría garantizará que los dispositivos cuenten con mecanismos que impidan a la persona usuaria eliminar, modificar, sobrescribir o extraer directamente las grabaciones, y que éstas sean transferidas al sistema institucional para su tratamiento conforme a las disposiciones aplicables. La implementación será progresiva, estará sujeta a la disponibilidad presupuestaria y no eximirá a la Secretaría de presentar anualmente al Congreso de la Ciudad de México
--	---



III LEGISLATURA

CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

	las metas, avances, unidades incorporadas y recursos necesarios para ampliar su cobertura.
--	---

Por las razones expuestas, someto a consideración del Pleno de este H. Congreso de la Ciudad de México, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DE LA LEY QUE REGULA EL USO DE TECNOLOGÍA PARA LA SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE CÁMARAS CORPORALES DE USO POLICIAL, para quedar como sigue:

LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 58

Los integrantes de los cuerpos policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado con letra clara y legible que contendrá, cuando menos, los datos que estén contenidos en la Ley General y en las disposiciones jurídicas que para tal efecto se establezcan.

Cuando durante una actuación policial se utilice una cámara corporal, el Informe Policial Homologado o el parte informativo correspondiente deberá contener la identificación del dispositivo utilizado, la hora aproximada de inicio y conclusión de la grabación y, en su caso, las omisiones, interrupciones o fallas técnicas que se hubieren presentado, así como la causa que las motivó.

Artículo 59



III LEGISLATURA

CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales, así como los previstos en la presente Ley, las personas servidoras públicas de las Instituciones de Seguridad Ciudadana que pertenezcan al Servicio Profesional de Carrera, tendrán las siguientes obligaciones:

I al XLVII...

XLVIII. Portar, activar y mantener en funcionamiento la cámara corporal institucional que les sea asignada, en los supuestos establecidos en el artículo 59 Ter de esta Ley; verificar razonablemente su funcionamiento al inicio del servicio; reportar oportunamente cualquier falla, daño o pérdida del dispositivo; y abstenerse de cubrirlo, obstruirlo, apagarlo, manipularlo o interrumpir deliberadamente la grabación fuera de los casos legalmente permitidos; y

XLIX. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 59 Ter. Las personas integrantes de los cuerpos policiales a quienes se asigne una cámara corporal institucional deberán portarla, verificar razonablemente su funcionamiento al inicio del servicio y activarla antes de iniciar las siguientes actuaciones:

I. Detenciones, aseguramientos, traslados, custodia o puesta a disposición de personas;

II. Inspecciones de personas, vehículos, objetos o lugares;

III. Actuaciones en las que se emplee la fuerza o exista una posibilidad razonable de emplearla;

IV. Persecuciones y controles preventivos;

V. Atención de hechos probablemente constitutivos de delito o infracción administrativa;

VI. Cumplimiento de órdenes ministeriales o jurisdiccionales;



III LEGISLATURA

CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

VII. Ingreso a domicilios o inmuebles en los casos permitidos por la Constitución y las leyes;

VIII. Atención de hechos de tránsito cuando existan personas lesionadas, fallecidas o detenidas, o pueda derivarse responsabilidad penal o administrativa;

IX. Operativos para mantener o restablecer el orden público cuando exista interacción directa con personas; y

X. Cualquier otra actuación que implique una detención, inspección, empleo de la fuerza o restricción temporal de derechos.

La grabación deberá mantenerse activa hasta que concluya la intervención, se realice la puesta a disposición o desaparezca la situación que motivó su activación.

Cuando resulte materialmente imposible activar la cámara antes de iniciar la actuación, deberá hacerse tan pronto como desaparezca el impedimento y resulte razonablemente seguro.

La grabación solamente podrá omitirse o interrumpirse cuando:

- I. Exista una falla técnica no imputable a la persona usuaria;**
- II. Su funcionamiento genere un riesgo real e inmediato para la vida o integridad de alguna persona;**
- III. Pueda registrarse una comunicación protegida por el secreto profesional o revelarse la identidad de una fuente confidencial;**
- IV. Se realicen actividades estrictamente personales ajenas al servicio;**
- V. La persona integrante se encuentre en sanitarios, vestidores o espacios equivalentes sin desarrollar una actuación policial; o**



III LEGISLATURA

CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

VI. Exista prohibición legal o determinación fundada y motivada de autoridad competente.

Toda omisión, interrupción o terminación anticipada deberá asentarse en el Informe Policial Homologado, parte informativo o registro institucional correspondiente, expresando las circunstancias específicas que la justificaron.

Las personas integrantes deberán abstenerse de cubrir, obstruir, manipular, desactivar, borrar, alterar, copiar, extraer o divulgar indebidamente las grabaciones, así como de impedir su transferencia al sistema institucional.

Las grabaciones obtenidas se sujetarán a las disposiciones sobre clasificación, conservación, cadena de custodia, autenticación, remisión y valoración previstas en la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y demás disposiciones aplicables.

Artículo 108 Ter. Para determinar la gravedad de las infracciones al régimen disciplinario, se estará a lo siguiente:

A. Se consideran infracciones no graves aquellas en cuyos actos u omisiones una persona servidora pública, de manera culposa o negligente, no observa dedicación y/o respeto en su desempeño, las cuales darán lugar a una amonestación; así como aquellas en cuyos actos u omisiones una persona servidora pública afecta la deontología de las Instituciones de Seguridad Ciudadana o atenta contra la ciudadanía, las cuales darán lugar a una suspensión sin goce de sueldo.

Conforme a los supuestos establecidos en los artículos 59, 59 Bis **y 59 Ter** de la presente Ley, se consideran infracciones no graves las siguientes:

I. Las que se pretendan sancionar con amonestación, cuando se incumplan las obligaciones previstas en las fracciones I, II y III del artículo 59; I, II, III, IV y XVII,



III LEGISLATURA

CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

incisos a) y b), del artículo 59 Bis; **así como la fracción II del artículo 59 Ter de la presente Ley, y**

II. Las que se pretendan sancionar con suspensión sin goce de sueldo, cuando se incumplan las obligaciones previstas en las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII del artículo 59; V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XVII, incisos c) y d), del artículo 59 Bis; **así como las fracciones I, III, IV y VI del artículo 59 Ter de la presente Ley, siempre que el incumplimiento sea de naturaleza culposa o negligente y no se actualice alguno de los supuestos previstos en el apartado B del presente artículo.**

B. Se consideran infracciones graves aquellas en donde una persona servidora pública comete acciones u omisiones que pueden derivar en conductas delictivas o que causen un detrimento a las Instituciones de Seguridad Ciudadana, las cuales tendrán como consecuencia la remoción.

Conforme a los supuestos establecidos en los artículos 59, 59 Bis **y 59 Ter** de la presente Ley, se consideran infracciones graves las siguientes:

I. Las que se pretendan sancionar con remoción, cuando se incumplan las obligaciones previstas en las fracciones XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI y XLVII del artículo 59; XIII, XIV, XV y XVI del artículo 59 Bis; **así como las fracciones I, III, V y VI del artículo 59 Ter de la presente Ley, cuando el incumplimiento sea deliberado y tenga por objeto impedir que una actuación policial sea registrada, ocultar una conducta, alterar la apreciación de los hechos, destruir o modificar información, impedir o entorpecer una investigación, sustraer la grabación del control institucional, divulgarla indebidamente, obtener un beneficio o causar un perjuicio.**



III LEGISLATURA

CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

LEY QUE REGULA EL USO DE LA TECNOLOGÍA PARA LA SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 18 Bis

La Secretaría implementará progresivamente un Sistema Institucional de Cámaras Corporales para documentar las actuaciones realizadas por las personas integrantes de los cuerpos policiales.

Para efectos de esta Ley, se entenderá por cámara corporal institucional el dispositivo tecnológico portátil, proporcionado o autorizado por la Secretaría y vinculado individualmente con una persona integrante, destinado a captar y registrar audio, imágenes y video durante el ejercicio de sus funciones.

La asignación de las cámaras corporales deberá realizarse prioritariamente al personal que participe en detenciones, inspecciones, controles preventivos, funciones de tránsito, atención de emergencias, operativos de orden público y actuaciones en las que exista una mayor probabilidad de empleo de la fuerza.

La Secretaría garantizará que los dispositivos cuenten con mecanismos que impidan a la persona usuaria eliminar, modificar, sobrescribir o extraer directamente las grabaciones, y que éstas sean transferidas al sistema institucional para su tratamiento conforme a las disposiciones aplicables.

La implementación será progresiva, estará sujeta a la disponibilidad presupuestaria y no eximirá a la Secretaría de presentar anualmente al Congreso de la Ciudad de México las metas, avances, unidades incorporadas y recursos necesarios para ampliar su cobertura.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase a la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.



III LEGISLATURA

CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día natural siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. La Secretaría deberá emitir o adecuar el protocolo para la asignación, operación, transferencia, conservación y supervisión de cámaras corporales dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes.

CUARTO. Las obligaciones y sanciones relacionadas con cámaras corporales serán exigibles únicamente respecto de las personas integrantes que hayan recibido un dispositivo institucional funcional y la capacitación correspondiente.

QUINTO. La Secretaría deberá remitir al Congreso, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes, un diagnóstico sobre cámaras disponibles, capacidad de almacenamiento, unidades prioritarias, costos y calendario de implementación progresiva.

SEXTO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el Recinto Legislativo, el día 10 de septiembre de 2026

ASM

DIP. ANDRÉS SÁNCHEZ MIRANDA

Certificado de firma		07/09/2026 13:31
Documento electrónico		Solicitante del proceso de firma Manifestación unilateral
Identificador: 6A9F10D99AEC71ED67BCBC4	Nombre: Andrés Sánchez Miranda	
Nombre y extensión: Iniciativa bodycams obligatorias.pdf	Compañía: SR LUZ SA DE CV	
Descripción:	Correo electrónico: andres.sanchez@congresocdmx.gob.mx	
Cantidad de páginas: 25	Teléfono:	
Estado: Firmado	Dirección IP: 2806:107e:c:5402:f1fa:9af3:651f:8435	
Firmantes: 1	Fecha y hora de emisión	
Huella digital del contenido del documento original:	(America/Mexico_City):	
dc2f1b080d31d18d1bd793026e9105967b6b8f05f00e58d5fed7b9bd38dbd560	07/09/2026 13:30	
Huella digital del contenido del documento firmado:		
5e8c78e4a715c32833f6323587d429d012ee3fa834fd4aa055ede69804859bc4		

Constancia de conservación del documento firmado	
Información de la constancia NOM-151	Información del emisor de la constancia NOM-151
Fecha de emisión:	Prestador de Servicios de Certificación (PSC):
07/09/2026 19:31:51 UTC (07/09/2026 13:31:51 Hora local de la Ciudad de México)	PSC WORLD S.A. DE C.V.
Nombre y extensión:	Certificado PSC válido desde: 2017-07-19
c7cd3f17-f9e6-48a8-85ff-0da18a4e89af.cons	Certificado PSC válido hasta: 2029-07-19
Huella digital contenida en la constancia:	
5e8c78e4a715c32833f6323587d429d012ee3fa834fd4aa055ede69804859bc4	

Firmantes		
Firmante 1. Andrés Sánchez Miranda		
Atributos	Firma	Fecha
Tipo de actuación: Por su Propio	ID: 6A9F1120BDF46A23C20BCAFD	Enviado: 07/09/2026
Derecho	IP: 2806:107e:c:5402:f1fa:9af3:651f:8435	13:30:39
Compañía: SR LUZ SA DE CV	Firma con iniciales ASM	Aceptó Aviso de
Método de notificación: Correo		Privacidad: 07/09/2026
Correo:		13:31:44
andres.sanchez@congresocdmx.gob.mx		Visto: 07/09/2026 13:31:44
Teléfono:		Confirmado:
Emisor de la firma electrónica:		07/09/2026 13:31:44.602
Dibujada en dispositivo		Firmado:
Plataforma: https://app.con-certeza.mx		07/09/2026 13:31:44.649

EL ESPACIO DEBAJO SE HA DEJADO EN BLANCO INTENCIONALMENTE

